

**GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA**

**Caracas, 10 de Agosto de 1904**

**Número 9.227**

**EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA**

*Decreta:*

**la siguiente,**

**LEY DE RESGUARDO DE INDIGENAS, DE 8 DE ABRIL DE 1904**

- Artículo 1º.-** Los terrenos de los Resguardos de Indígenas, que aun se conserven en comunidad, se adjudicarán a sus actuales poseedores por los límites que tienen entre sí reconocidos, en las partes que se hallan respectivamente ocupando.
- Artículo 2º.-** Para adquirir el titulo definitivo de la propiedad que la presente Ley concede, deben los actuales poseedores ocurrir a la Oficina de Registro del Distrito donde estén ubicados los terrenos, a hacer protocolar la escritura o documento que legitime su posesión, con inserción de esta Ley.
- § Único:** A falta de documento o escritura, se hará registrar como título supletorio, justificación *ad perpetuam*, con el testimonio de tres testigos contestes, que compruebe el derecho que asiste al propietario para adquirir título definitivo.
- Artículo 3º.-** Pasan a formar parte del dominio y propiedad de la Nación los terrenos de las comunidades de Indígenas, ya extinguidas y aquellos cuya posesión o propiedad no pueda justificarse con títulos auténticos o supletorios.

**Artículo 4°.-** Quedan en su fuerza y vigor las Leyes, Decretos y Resoluciones que no se opongan a la presente Ley, también todas las obligaciones contraídas por los adquirentes a favor de sus causantes, que consten en el título presentado para su protocolización, siempre que esas obligaciones no se hubieren antes cancelado.

Dada en el Palacio Legislativo, en Caracas, a los siete días de abril de mil novecientos cuatro. Año 93° de la Independencia y 46° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

SANTIAGO BRICEÑO

El Presidente de la Cámara de Diputados

JOSE IGNACIO LARES

El Secretario de la Cámara del Senado

R. CASTILLO CHAPPELLIN

El Secretario de la Cámara de Diputados

VICENTE PIMENTEL

Palacio Federal, en Caracas, a ocho de abril de mil novecientos cuatro. Año 93° de la Independencia y 46° de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L.S.)

CIPRIANO CASTRO

Y demás miembros del Gabinete.